

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN N° OAL-079-ADM-2021. PANAMÁ, 5 DE MAYO DE 2021.
EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de las facultades que le otorga la Ley,



CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, establece que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, "reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de la mismas."

Que la Ley N° 47 de 9 de julio 1996, "Por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitarias y se adoptan otras disposiciones", en su Título II, Capítulo I, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como autoridad competente para establecer las medidas, fitosanitarias de prevención, control, y erradicación de plagas tendientes a proteger el patrimonio agrícola nacional.

Que mediante los Resueltos: N°DAL-061-ADM-04 de 30 de diciembre de 2004, N°DAL-064-ADM-05 de 19 de Agosto de 2005, N°DAL-105-ADM-05, 7 de Diciembre de 2005, N°DAL-003-ADM-05 de 15 de Enero de 2010; el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, estableció las medidas fitosanitarias de prevención necesarias para prevenir la introducción, el establecimiento y dispersión de la plaga la Broca del Fruto del Cafeto (*Hypothenemus hampei*) hacia áreas libres, con la finalidad de proteger la caficultura nacional.

Que, en la actualidad, la plaga la Broca del Fruto del Cafeto (*Hypothenemus hampei*), se encuentra dispersa en todo el territorio nacional, por lo que se considera necesario replantear las medidas fitosanitarias establecidas en ese momento, con la finalidad de facilitar el libre comercio, sin que se debilite la protección al patrimonio fitosanitario nacional.

Que luego de las consideraciones antes expuesta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en la actualidad la Broca del Fruto del Cafeto (*Hypothenemus hampei*), se encuentra dispersa en todo el territorio nacional, por lo que se considera necesario replantear las medidas fitosanitarias establecidas, con la finalidad de facilitar el libre comercio, sin que se debilite la protección al patrimonio fitosanitario nacional.




SEGUNDO: Establecer el manejo integrado como estrategias contra la plaga la Broca del Fruto del Cafeto (*Hypothenemus hampei*), con la finalidad de evitar pérdida en la calidad del grano, pérdida en los rendimientos, costos excesivos, y afectación al ambiente por el uso inadecuado de plaguicidas.

TERCERO: Los componentes del manejo integrado se basan en el control legal, control cultural, control natural, control etológico, control biológico, y el control químico como último recurso.

CUARTO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), establecerá planes de manejo integrado de la plaga, de acuerdo a la experiencia y resultados obtenidos desde su introducción. Los técnicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario continuarán brindando asistencia técnica y capacitación, para garantizar que los productores adopten la técnica del manejo integrado de la plaga la Broca del Fruto del Cafeto (*Hypothenemus hampei*).

QUINTO: Las autoridades y el sector privado promoverán todas aquellas actividades que apoyen el desarrollo técnico – científico requerido para la transferencia de conocimiento efectivo y aplicable a las diferentes áreas y que representen beneficio a la actividad cafetalera nacional.

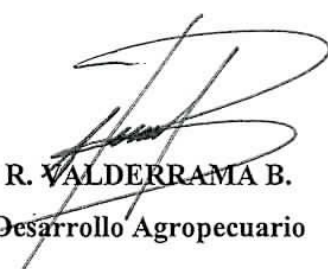
SEXTO: Las disposiciones de la presente Resolución son de estricto cumplimiento.


SÉPTIMO: Esta Resolución deroga el Resuelto N°DAL-061-ADM-04 de 30 de diciembre de 2004, el Resuelto N°DAL-064-ADM-05 de 19 de agosto de 2005, el Resuelto N°DAL-105-ADM-05 de 7 de diciembre de 2005, y el Resuelto N°DAL-003-ADM-10 de 15 de enero de 2010.

OCTAVO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973, numeral 11 del artículo 2, Ley N° 47 de 9 de julio 1996, Título II, Capítulo I.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario


CARLO G. ROGNONI ARIAS
 Viceministro de Desarrollo Agropecuario



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de s original.

Panamá 2 de Junio de 20 21


 Secretaria